

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 25 de Noviembre de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 19 de Noviembre, dictando varias disposiciones para la renovacion de Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica el siguiente decreto.

«S. M. ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente: = Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre renovacion de Ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde, aquellos cuyo personal, por las circunstancias extraordinarias en que la nacion se viera, fué necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no han sufrido alteracion, se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer Domingo del mes de Diciembre y tomando posesion los nuevos concejales el dia 1.º de Enero de 1844.

Art. 2.º En la renovacion de los Ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes:

Primera. Donde todo el Ayuntamiento fué separado y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior.

Segunda. Donde habiendo cesado el Ayuntamiento, fué reemplazado con personas nombradas por el gobierno provisional por sus autoridades en las provincias, por las Diputaciones provinciales ó por las juntas, será renovado en su totalidad.

Tercera. Lo mismo se practicará en aquellos pueblos, en que habiendo sido separado el Ayun-

tamiento, lo reemplazaron concejales de años anteriores.

Cuarta. Igualmente se renovarán en su totalidad los Ayuntamientos que tuvieron su origen en el pronunciamiento y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.

Art. 3.º En los pueblos en que los Ayuntamientos experimentaron variaciones parciales, se observará respecto de los concejales que no fueron removidos, lo mandado en el art. 1.º y lo prevenido en el 2.º respecto de los demas segun los casos en que respectivamente se encuentren.

Art. 4.º Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento podrán ser elegidos en la próxima renovacion si no les correspondia cesar en 31 de Diciembre.

Art. 5.º Podrán ser reelegidos los concejales que sea cualquiera el origen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en 1842 ó el tener alguna tacha legal.

Art. 6.º Los Gefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los Ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos. Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1843.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.=De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la debida publicidad y conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, encargándoles su exacto cumplimiento, y que verificado remitan á este Gobierno político en los términos ya prevenidos, el testimonio de la eleccion de los nuevos concejales y toma



de posesion de los mismos. Segovia 24 de Noviembre de 1843. — José Balsera.

Orden del gobierno de la nación de 9 de Noviembre, mandando queden sujetos al reemplazo del Ejército los mozos solteros ó viudos sin hijos aun cuando éstos trasladen su domicilio á las provincias Vascongadas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual me comunica la siguiente orden:

»Siendo comun á todos los españoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el Gobierno provisional, con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, comun tambien á todos los españoles cuando los llame la ley, se ha servido resolver; que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó éstas mudasen su vecindad á las provincias Vascongadas, mientras continúen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, queden sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas, durante el primer año de la nueva vecindad de éstos y tambien en los sucesivos, si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos de la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en el de la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia, tenga cumplido efecto lo que queda prevenido.»

La que he dispuesto se inserte para el oportuno conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos constitucionales y efectos convenientes. Segovia 18 de Noviembre de 1843. — José Balsera.

En el Boletín número 140, de 24 de Noviembre de 1842, se insertó la siguiente circular:

»Teniendo conocimiento este Gobierno político de que algunas personas careciendo del competente título se dedican al ejercicio de la medicina y cirugía en abierta oposicion y contravención de las leyes del Reino, administrando sustancias medicinales á cuantos enfermos indiscretamente se les presentan, he determinado á fin de cortar abusos tan trascendentales á la salud pública, el insertar en el presente Boletín las penas en que incurren los expresados sujetos, así como los boticarios que suministran drogas y medicamentos sin la correspondiente receta de los profesores facultativos, hallándome dispuesto á castigar con todo el rigor de las leyes al que contraviniera á ellas.»

Y habiendo llegado á mi conocimiento que á pesar de ella se han notado en algunos pueblos varios abusos por la inobservancia de la aplicacion de las leyes sobre el particular, prevengo á los Alcaldes constitucionales procedan desde luego contra los infractores, imponiéndoles las penas señaladas por la ley, y dándome aviso de las medidas adoptadas; en la inteligencia de que si tuviese noticia de que descuidan este deber, serán castigados severamente. Segovia 18 de Noviembre de 1843. — José Balsera.

**Circular.** Los empresarios del Boletín oficial de la provincia, me remiten la nota que á continuacion se inserta espresiva de los pueblos que se hallan en descubierta por pago del mismo y tercios que cada uno debe vencidos en fin de Setiembre último. Siendo urgente que los Ayuntamientos satisfagan esta obligacion, prevengo á los mismos lo hagan en el término de diez días, contados desde la insercion de esta circular, en el concepto de que pasado aquel, saldrán comisionados á costa de los morosos á exigir el pago. Segovia 21 de Noviembre de 1843. — José Balsera.

*Nota de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierta del pago de boletines y tercio vencido en fin de Setiembre último.*

Aldealcorbo.	Membibre.
Aldeanueva de la Serrezuela.	Montejo de Arévalo.
Aldeasoña.	Mozoncillo.
Añe.	Muñoveros.
Arañuete.	Muñopedro.
Balisa.	Muyo.
Brieva.	Naváres de Ayuso.
Cantalejo.	Ochando.
Cantimpalos.	Ontoria.
Caravias.	Otones.
Carbonero el Mayor.	Pecharroman.
Cascajares.	Pedraza y arrabales.
Castillejo de Mesleón.	Perorrubio y Tanarro.
Ghañe.	Pinarejos.
Collado-hermoso.	Requijada.
Condado de Castilnovo.	Riaza.
Constuegra.	Sacramenia.
Cozuelos de Fuentidueña.	Salceda.
Cuellar y sus barrios.	Saldaña.
Cuesta y sus barrios.	Samboal.
Duraton.	San Miguel de Bernuy.
Escarabajosa.	San Pedro de Gaillos.
Espirido.	Santisteban de San Juan Bautista.
Etreros.	Santo Domingo de Piron.
Fresneda de Cuellar.	Santo Tomé del Puerto.
Fruñales.	Sauquillo de Cabezas.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	Siguero.
Gomeznarro.	Sonsoto.
Labajos.	Sotos de Sepúlveda.
Laguna de Contreras.	Tabanera del Monte.
La Losa.	Tizneros.
Lastrilla.	Trescasas.
Losana.	Valdevacas y el Guijar.
Madrona.	Valtiendas.
Marazoleja.	Valvieja.
Martin Muñoz de las Posadas.	Villacastin.
Mata de Cuellar.	Villaverde de Iscar.

Segovia 17 de Noviembre de 1843. — Suco y Brea.

### COMANDANCIA GENERAL.

Orden del Gobierno de la nación de 27 de Octubre, con aclaracion de algunos artículos de la circular de 8 del propio mes, relativa á la situacion en que han de quedar los oficiales y los sueldos que han de disfrutar.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 del



mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:—Enterado el Gobierno provisional de las consultas hechas por V. E. en 25 y 30 de Setiembre próximo pasado, y en 4 y 10 del corriente, sobre la inteligencia de algunos artículos de la circular de 8 del espresado mes de Setiembre que fija la situación en que definitivamente han de quedar los gefes y oficiales del Ejército y los sueldos que han de disfrutar según la clase á que pertenecen ó comisiones que desempeñen, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los tres quintos de sueldos señalados á los gefes y oficiales de reemplazo en el artículo 3.º de la circular de 8 de Setiembre anterior serán por regla general al respecto del sueldo de infantería, según lo prevenido en el decreto de 3 de Junio de 1828.

2.º Se consideran en su fuerza y valor los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1836. En su consecuencia los gefes y oficiales no comprendidos en el artículo 2.º de dicha orden y en el 8.º de la circular de 8 de Setiembre, que desempeñen comisiones del servicio, recibirán el sueldo de cuadro que señala la tarifa aneja al art. 72 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828.

3.º Se abonará ración de pienso únicamente á los gefes y oficiales que teniéndolas asignadas á sus empleos por reglamento deban estar precisamente montados por exigirlo así la comisión activa ó servicio que desempeñen.

4.º Los gefes y oficiales en comisión activa del servicio percibirán sus sueldos por el orden que todas las demás clases activas.

5.º Los ajustes de los gefes y oficiales en comisión activa del servicio se centralizarán en la sección de ajustes corrientes.

6.º Dichos gefes y oficiales, cualquiera que sea la comisión que desempeñen, nombrarán un habilitado por arma en Madrid, y uno general para todos en las capitales de los demás distritos, á fin de que los representen en las oficinas y perciban los sueldos que les correspondan, mediante las nóminas que dichos habilitados formarán al efecto.

7.º Los gefes y oficiales de reemplazo en cuya clase quedan refundidas las de supernumerarios, ilimitados, escedentes ó cualquiera otra pasiva ó de espectación, menos la de retiro ó licencia absoluta, nombrarán también un habilitado en cada distrito con el mismo fin; pero los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que por no tener aun revalidados sus empleos por el Ministerio de Hacienda con arreglo á lo determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de Diciembre de 1840 continuarán en la situación en que hoy se encuentran, hasta obtener la revalidación, en cuyo caso pasarán á la situación de reemplazo.

8.º Los habilitados de que habla el artículo precedente que podrán ser ó no de la clase ó corporación que han de representar, según resuelva el mayor número de votantes podrán reunir también dos ó tres ó mas habilitaciones puesto que no ha de haber mas reglas en esta parte que la voluntad de los poderdantes. Por el mismo principio podrán ser reelegidos indefinitivamente dichos habilitados.

9.º La elección se verificará en la capital de los distritos, bajo la presidencia del Gobernador, donde lo haya, y donde nó, bajo la del Gefe de E. M. Dicha elección se verificará en cualesquiera de los dias, desde el 15 al 31 de Diciembre de cada año, según el que designe el Capitan general. La elección para el año próximo venidero se verificará inmediatamente, á fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus

haberes, correspondientes á los cuatro últimos meses de este año.

10. A la elección de habilitados concurrirán de presente los que hayan de votar, 6 remitirán papeleta con su voto al Gefe que haya de presidir el acto, si así lo prefiriesen. Dichas papeletas, cuando las haya, deberán ser abiertas por este precisamente al tiempo de verificarse la elección.

11. El elegido lo será por mayoría relativa.

12. Las reglas establecidas en los artículos precedentes para la elección de habilitados en las de las demás clases pasivas militares que deban tenerlos; derogándose en su consecuencia la Real orden de 21 de Marzo de 1841, y todas las demás que hay referentes al nombramiento de habilitados de clases pasivas militares.

13. Los gefes y oficiales en comisión activa del servicio, justificarán mensualmente su existencia por medio de relación que se formará en la dependencia en que sirvan cuya relación autorizada con el visto bueno del Gefe de la misma, se pasará al Comisario de Guerra respectivo, para el abono de los sueldos.

14. Los habilitados de la clase de reemplazos darán mensualmente á los Inspectores de las armas cuenta motivada del alta y baja que ocurra en cada mes.

15. Todos los habilitados remitirán mensualmente á las redacciones de la Gaceta y del Boletín militar, nota espresiva de las cantidades que en el mes anterior hayan recibido de pagaduría y distribución nominal que de ellas hagan. De orden del Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de copia de los artículos citados. Lo que traslado á V. S. con inclusión de la copia de los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1836, para su noticia y cumplimiento en todas sus partes.

*Copia de los arts. 2.º y 3.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1836, que se citan en el art. 2.º*

Artículo 2.º Gozarán de sueldo entero correspondiente á sus empleos:

1.º Los destinados á las planas mayores de los Ejércitos y de las capitánías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorización.

2.º Los que fuesen en clase de Ayudantes de campo de los generales de los ejércitos de operaciones y reserva.

3.º Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

4.º Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos, desde los depósitos á los cuerpos donde vayan destinados, siempre que esceda de 12 leguas de distancia de un punto á otro; en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, siguiendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiesen de recorrerse mayores distancias.

5.º Los que se nombren por Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados, en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro:

1.º Los Vocales, Fiscales, y Secretarios de las comisiones militares.

2.º Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobación de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales, convenga destinar con el indicado objeto á un Gefe ú Oficial determinado.

3.º Los que por hallarse vacantes algunos empleos



de los estados mayores de plazas, fueren nombrados interinamente para desempeñarlo, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos en que no habiéndolos por reglamento sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

4º Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Mariano Selestá.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los interesados y su puntual cumplimiento en la parte que les toca. Segovia 15 de Noviembre de 1843.—Sanchez.

Noviembre 17.—Insértese.—Balsera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA.

Cumpliendo el 31 del próximo mes de Diciembre los arrendamientos de los portazgos del puerto del Pico y el del Herradon en esta provincia, ha acordado la Diputación provincial se proceda á nueva subasta bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, y ha designado para que tengan efecto las subastas de uno y otro portazgo, el dia 15 de dicho mes de Diciembre, á las once de su mañana, en los estrados de esta corporacion. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Avila 20 de Noviembre de 1843.—El Presidente, Mariano de Jaen.—P. A. D. L. D. P.: Salvador Blasco, Secretario.

—Es copia.—Salvador Blasco, Secretario.

Noviembre 24.—Insértese.—Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

En 15 de Noviembre y en cantidad de 3120 rs., fué rematada una hacienda que en término de Gomezerracin perteneció á religiosas de Sta. Clara de Cuellar, en D. Valentin Sebastian.

En el mismo dia y en D. José María Rojas, lo fué igualmente rematada otra hacienda que en término de Naarros correspondió á dichas religiosas, en cantidad de 14850 rs.

En el mismo dia y en D. Valentin Sebastian, lo fué tambien rematada una hacienda que en término de Chatum perteneció á religiosas de la Concepcion de Cuellar, en 4005 rs.

En dicho dia y en el mismo D. Valentin, fué rematada la hacienda que en término de Naarros, correspondió á dichas religiosas y en cantidad de 28410 rs.

En el dia 16 y dicho D. Valentin, lo fué tambien rematada la hacienda que en término de Gomezerracin perteneció á religiosos Trinitarios de Cuellar, en cantidad de 14520 rs.

En dicho dia y en el mismo D. Valentin, fué rematada la hacienda que en término de San Martin y Mudrian correspondió á los dichos religiosos, en cantidad de 3721.

En el mismo dia y en D. Esteban Palomo, para ceder en D. Mariano García Carralero, lo fué del mismo modo rematada la hacienda que en término del Campo de Cuellar perteneció á dichos religiosos, en cantidad de 871 rs.

En el mismo dia y en D. Valentin Sebastian, lo han sido las heredades que en término de Pinarejos fueron de dichos religiosos, en cantidad de 6000 rs. vn.

En el dia 17 lo han sido igualmente rematadas en D. Valentin Sebastian, las heredades que en término de Brieua correspondieron á religiosas de Sta. Isabel de Segovia, en cantidad de 12500 rs. vn.

En el mismo dia y dicho D. Valentin para ceder en D. Pedro Angelis y Vargas, lo fué rematada una hacienda que en término de Espirido correspondió á religiosas Dominicanas de esta ciudad, en cantidad 2700 rs. vn.

En dicho dia lo fué rematada en D. Esteban Palomo, para ceder en D. Mariano García Carralero, la hacienda que en término de Navas de San Antonio correspondió á religiosas de Sta. Isabel del Espinar, en cantidad de 20800 rs.

En dicho dia y en D. Antonio Sequera, lo fueron rematadas las heredades que en término de Valverde pertenecieron á religiosas de la Concepcion de esta ciudad, en cantidad de 15000 rs. vn.

Segovia y Noviembre 19 de 1843.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Noviembre 22.—Insértese.—Balsera.

Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.

D. Vicente Mojados, Juez de primera instancia de esta villa de Sta. María de Nieva y su partido, &c.—Por el presente, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fin y muerte dejó Juan Diez, vecino que fué del pueblo de Tolocirio, de este partido, á fin de que en término de treinta dias precisos é improrogables contados desde esta fecha, acudan á este Juzgado de primera instancia por la escribanía del refrendante á usar del que se crean asistidos, pues se les oirá y administrará justicia; prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Sta. María de Nieva 10 de Noviembre de 1843.—Vicente Mojados.—Por mandado de S. Sría.: Ignacio Ruiz.

Noviembre 22.—Insértese.—Balsera.

RECTIFICACIONES.

En el repartimiento practisado por la Diputación del arbitrio de medio real en arroba de vino de las que se consuman en la provincia, publicado en el Boletín, núm. 141 del Jueves 23 del corriente.

Dice. Léase.

En la circular con que encabeza dicho repartimiento. . . . .	el mismo.	el mínimo.
Aldehorno, cantidad que le corresponde. . . . .	1327	1320
Corral de Aillon, arrobas de vino que se le han calculado. . . . .	1660	1160
Fresneda de Cuellar, cantidad repartida. . . . .	227	237
Mansilla, id. . . . .	63	68
Ontoria, id. . . . .	820	800
Sequera de Fresno, arrobas de vino calculadas. . . . .	220	1220
Valtiendas, id. . . . .	142	1142

En la nota á continuacion del repartimiento, línea cuarta. . . . de manera á manera

Advertencia. La cantidad repartida al pueblo de Donhierro, se entiende con inclusion del Caserío de Botalborno, quedando por consiguiente tachada y sin efecto la repartida á dicho Caserío.